En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«PROVINCIA DEL CHUBUT c/ F., D. y otros»** (Expediente N° 100293 - Folio 1 - Año 2017 - Letra «P» - Carpeta Judicial N° 3663).

Del sorteo practicado a fojas 363, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Dos motivos provocan la intervención de esta Sala.

El primero se vincula con el monto de la sanción impuesta a los atribuidos, J. F. O. y L. M. C. (quince años de prisión, accesorias legales y costas), lo que impone la obligación de escrutar la condena, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal.

El otro resulta de la impugnación extraordinaria interpuesta por el doctor Hugo

Rubén Cancino, defensor de confianza de L.

E. M. C., en desmedro de la sentencia N° 669/2017 de la Cámara en lo Penal de Esquel.

II. El hecho debatido se describió en la sentencia «como ocurrido en fecha 13 de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 8:10 horas, el imputado J. F. O. acompañado de otro sujeto que resultó ser L. E. M., se subieron al vehículo Corsa patente *** N° ***, en la parada de "Remises Piltri" sita en calle Dorrego N° 415 de la localidad de El Bolsón, provincia de Rio Negro, éste rodado era conducido por M. E. A., quien resultó víctima de éste suceso, contaba por ese entonces con 30 años de edad, ese remís con ese viaje parten con destino al Barrio Esperanza de la localidad de El Bolsón, provincia de Rio Negro. En ese trayecto y por circunstancias que se trataron de establecer, mediante la utilización de un arma de fuego calibre 22 tipo "tumbera", le efectuaron un disparo a M. E. A., que le impactó en el pecho por encima de la tetilla derecha a unos 7 centímetros, lesión ésta que conforme lo determinara la médica titular del Cuerpo Médico Forense, le produjo el deceso en pocos minutos.

En estas circunstancias le sustrajeron dos teléfonos celulares: uno negro común chiquito y uno marca Samsung Galaxy, nuevo, pantalla táctil, color blanco, una billetera de abrojo con bordes

rojos, color gris con letras, de uso personal y una billetera de cuero color negro.

Abandonaron el vehículo y el cuerpo de la víctima tirado muy próximo al lugar donde dejaron el vehículo en un callejón conocido como Balti o Teuli, que corre paralelo a la Ruta Nacional 40, en la zona donde se ubica el paralelo 42 que divide la jurisdicción entre las Provincias de Rio Negro y Chubut y pegado al Barrio Esperanza (R.N.).

Culminada la investigación preliminar, el acusador aseguró que se encuentra en condiciones de sostener que el imputado O. se sentó en el asiento del acompañante, parte de adelante del vehículo remís, mientras que M. lo hizo en el asiento de atrás, lugar donde se levantó uno o dos cabellos con su ADN. Que en un momento dado M. sujeta desde atrás a M. A., quien se hallaba sentado en el asiento del conductor. Esto genera el forcejeo que termina dejando el ADN de M. debajo de las uñas de la mano izquierda de A.. En esas circunstancias, O., quien tenía el arma en su poder le efectúa un disparo a A., que le impacta en el pecho y le provoca la muerte».

III. La impugnación extraordinaria de la defensa de L. E. M. C. está cosida entre las hojas 312 y 321.

Cuestionó la falta de precisión acerca de la mecánica del hecho y la participación que tuvo

cada uno de los autores en la perpetración de aquél.

Adujo que no se determinó el lugar donde se produjo el ataque, las circunstancias de la ejecución, esto es, si fue cometido por una, dos o más personas, ni la concreta participación de L. E. M. C.. Sin embargo -denunció- se lo condenó a pesar de la falta absoluta de certeza.

Seguidamente, apuntó que no estaba acreditado que M. se encontrara en el rodado en el momento en que se produjo el delito enrostrado. Expresó que el hallazgo de ADN debajo de las uñas del occiso sólo acreditaba la existencia de un contacto firme, pero no el momento de ese contacto ni la participación de M. en el delito enrostrado.

A continuación, cuestionó la falta de valoración de la evidencia de descargo que acreditaba que M. no se encontraba en el lugar del hecho al momento de cometerse el homicidio.

A renglón seguido, objetó la configuración de la figura legal escogida. Adujo que no se comprobó la intervención dolosa de M. en el robo ni en el homicidio.

Expresó que el pronunciamiento emitido carecía de una fundamentación adecuada que permitiera explicar de manera concreta y detallada los elementos del tipo penal.

Como último motivo de agravio, de manera subsidiaria, se opuso al monto de la sanción impuesta.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo y formuló reserva de acudir por ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. Sintéticamente, el abogado de confianza de L. E. M. C. cuestionó la condena del acusado, impugnó la forma en que los jueces valoraron los elementos probatorios y objetó la calificación jurídica elegida, así como la medida de la sanción impuesta.

Advierto que su reproche implica la reiteración de los argumentos expuestos ante la Alzada, que han sido respondidos adecuadamente.

En repetidas ocasiones he manifestado que la intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

Sin embargo, ninguno de estos vicios se observa en el fallo atacado, de modo que, el remedio intentado por la defensa de M. C., será rechazado.

V. No obstante, la presencia de la Consulta me impide detener aquí el análisis, obligándome a continuar y efectuar una revisión amplia de la condena.

VI. La ocurrencia del evento no se halla controvertida. El debate se centró en torno a determinar si J. F. O. y L. E. M. C. fueron los sujetos que abordaron el remís que conducía la víctima la mañana del 13 de febrero de 2016, que luego . se trasladaron hasta el callejón Teuri, donde le robaron al conductor y acabaron con su vida.

Es decir, quedó fuera de toda discusión que M. E. A. prestaba el servicio de transporte semipúblico de pasajeros en la remisería «Piltri» de El Bolsón durante el turno noche; que el día 13 de febrero de 2016, entre las 7:50 y las 8:10 horas, dos muchachos que se acercaron a la sede de la remisería, subieron al coche que manejaba la víctima y le indicaron el destino; que durante el trayecto atacaron a A. con la intención de desapoderarlo de su dinero y pertenencias; que le descerrajaron un disparo que le provocó la muerte casi inmediatamente; que trasladaron el cuerpo del occiso hasta un costado de la calzada; y, que abandonaron el auto y se dieron a la fuga, con dos teléfonos celulares y dos billeteras con dinero en efectivo del muerto.

VII. Trataré separadamente la situación de los dos imputados en lo que respecta a la atribución de autoría a cada uno de ellos.

Comenzaré por J. F. O..

R. M., quien se hallaba baldeando la vereda de la remisería, vio a dos muchachos que se acercaron a solicitar el servicio de traslado, quienes subieron al automóvil que conducía A. -O. en el asiento delantero, del lado del acompañante y M. C., en el trasero.

El testigo L. O. también observó a O. en el rodado de A.. Expresó que usaba una gorra con visera y cargaba una mochila.

R. S., a su turno, vio que A., en su remís, transportaba, a bordo del rodado que conducía, a dos personas.

El llamado de M. V. a la remisería, alertando sobre la presencia de un coche mal estacionado, permitió dar con el rodado y hallar el cuerpo sin vida de A..

Las imágenes de las cámaras de seguridad de los comercios ubicados en cercanías de la agencia «Piltri», captaron a dos sujetos, que en un horario cercano a las 8 de la mañana, se dirigían a la remisería. La campera que vestía uno de ellos fue secuestrada el día que O. fue detenido. En las grabaciones se observa que una de las personas registradas presentaba «Genu Valgo», una patología en las piernas, que también sufría O..

En inmediaciones del sitio donde fue aprehendido O., oculta debajo de unas maderas, se secuestró una mochila azul que en su

interior contenía el arma modificada y el celular Samsung blanco de la víctima. Se acreditó que O. utilizó el teléfono móvil del interfecto para llamar a su pareja, G. E., a menos de una hora de producido el ataque mortal a A..

El testigo L. D. G., en el debate, reconoció el arma y declaró que era de O., quien se la había mostrado en algunas ocasiones y presumía con ella. El deponente también reconoció el teléfono celular marca Samsung, color blanco, como el que O. le había mostrado y ofrecido en venta.

La licenciada Nidia Giménez halló correspondencia entre el calibre del arma y el fragmento del proyectil extraído del cuerpo de la víctima.

A su turno, el inculpado negó su participación en el hecho, alegando que se hallaba en otro sitio y reconociendo que sólo había adquirido el celular sustraído a la víctima.

La coartada ensayada por el imputado no halló respaldo en evidencia alguna. Sin embargo, la prueba de cargo detallada permitió comprobar que O., junto a otro muchacho, tomaron el vehículo de alquiler que conducía A. en la sede de la remisería «Piltri», a las 8 horas aproximadamente del 13 de febrero de 2016; que luego, desapoderaron al conductor del remís de la

recaudación y de dos celulares, uno de los cuales fue encontrado oculto en la casa que cuidaba O.. Finalmente, ultimaron a la víctima, descerrajándole un disparo con el arma de fuego de O..

VIII. De continuo me ocuparé de la situación de L. E. M. C..

El hallazgo de material biológico de M. C. debajo de las uñas del occiso, así como de un cabello del incuso, con bulbo, en el asiento trasero del remís, fue contundente para atribuirle participación al imputado en el
suceso.

El doctor Néstor Guillermo Basso expresó que el ADN resultaba transferible a la víctima por un contacto o agarre firme y dinámico (arañazo).

Esta circunstancia demostró la existencia de un forcejeo dentro del habitáculo del vehículo, que dejó rastros biológicos de M. C. en las uñas del muerto y la caída de un cabello del incuso en el asiento del rodado.

El testigo M., en la rueda de reconocimiento realizada a pocas horas del hecho, señaló a M. C. como una de las personas que esa mañana abordó el remís de A..

Los jueces ponderaron las declaraciones de M. M. M., amigo del acusado, y de la madre del atribuido, G. S., quienes pretendieron ubicar a M. C. en otro

lugar entre las 7 y las 9 horas de la mañana del 13 de febrero de 2016. Sin embargo, pronto las desecharon, dando cuenta de sus inconsistencias.

De esta manera, encuentro perfectamente acreditada la intervención del imputado en el hecho enrostrado.

IX. Convalidaré la calificación legal del hecho en la figura del robo agravado por el resultado mortal (artículo 165 del Código Penal).

Al solo efecto *obiter dictum* anotaré que correspondía la agravante del 41 bis de ese mismo cuerpo normativo. Pero, quedará como un mero señalamiento por la ausencia de una petición fiscal en ese sentido.

Ha quedado demostrado que la muerte del remisero apareció como un resultado contingente de la violencia armada empleada por los atribuidos para cometer el desapoderamiento.

La secuencia del evento acreditada permitió colegir que el suceso fue único y que existió una decisión previa y común de cometer el atraco, independientemente del rol asumido por cada uno de los que tomaron parte en la ejecución y tenían el dominio total del hecho.

O. y M. C. planearon el atraco a A.. M. C. sabía que O. llevaba un arma cargada en su mochila, que sería usada en la emergencia para amedrentar y doblegar al conductor.

De esta manera, cabe responsabilizar a los dos atribuidos por las mismas consecuencias, pues -insisto- el hecho es uno solo y no pueden escindirse las derivaciones del accionar de los interventores.

Los que tomaron parte en el desapoderamiento quedan incursos aun cuando no hayan sido autores de la muerte, desde que el grado de participación debe analizarse respecto del delito base -el robo- y no con relación al resultado -el óbito.

Así las cosas, la muerte de la víctima estaba inserta como posible en el contexto planeado y programado por los involucrados ya que actuaron en conjunto y concertadamente en el evento, realizando una parte esencial del plan.

X. La medida de la pena seleccionada, esto es quince años de prisión, se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para modificarla.

XI. Por las razones vertidas, propiciaré el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor de confianza de M. C., con costas-, y la confirmación de la condena recaída sobre él y su consorte, O. (sentencias N° 308/2017 del Tribunal Colegiado de Esquel y N° 669/2017 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad).

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. El Ministro que lidera el Acuerdo ha resumido de manera completa los antecedentes de la causa puesta a estudio de la Sala, así como los agravios esgrimidos por la defensa técnica de uno de los acusados (L. E. M. C.) contra la sentencia de impugnación. Hago propia esa reseña.

2. Advierto, al igual que el colega que me precedió, que todos los reproches de la defensa (imprecisión fáctica, valoración probatoria, subsunción legal y pena impuesta) ya fueron planteados previamente ante la Cámara en lo Penal de Esquel. Y los magistrados del doble conforme, por su parte, han refutado cada uno de ellos con sólidos fundamentos.

En otras palabras, la parte no ha demostrado falta de motivación en la sentencia de los camaristas, o bien arbitrariedad en su

razonamiento, a efectos de abrir la jurisdicción extraordinaria de esta Sala en lo Penal. Me adhiero, entonces, a la propuesta de rechazar el recurso de la defensa.

Sin embargo, habré de proseguir con el análisis integral de la causa, pues la pena impuesta a J. F. O. y L. M. C. supera los diez años de prisión. Como es sabido, este procedimiento de consulta de oficio tiene como único límite la prohibición de empeorar la situación del acusado (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso

2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

3. La sentencia de mérito.

3.1. La materialidad del hecho ilícito juzgado no fue puesta en discusión.

En efecto, quedó establecido que la víctima, M. E. A., trabajaba en horario nocturno en la remisería "Piltri" (El Bolsón). El día 13/2/2016, entre las ocho menos diez y las ocho y diez horas aproximadamente, dos jóvenes se acercaron a la remisería a solicitar el servicio, subieron al rodado conducido por A., y le dieron indicaciones sobre el recorrido.

En un momento del camino atacaron al chofer para sustraerle su dinero y efectos personales, y en ese contexto, le efectuaron un disparo con un arma de fuego calibre 22 (tipo "tumbera"), que produjo su deceso de manera casi instantánea.

Estas personas luego ubicaron a A. -ya sin vida- a un costado de la carretera (callejón de "Balti" o de "Teuli", cerca del límite interprovincial), dejaron el vehículo abandonado, y emprendieron la fuga. Se llevaron diversos bienes de la víctima, a saber, dos billeteras con dinero en efectivo, y dos teléfonos móviles. Una de las billeteras fue encontrada a pocos metros del lugar.

3.2. Al igual que el Ministro Panizzi, dividiré el análisis de la autoría según cada imputado.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En el caso de J. F. O., se estableció que el día del hecho el testigo R. M. estaba baldeando la vereda de la remisería, y que vio a dos jóvenes que se acercaron a pedir el transporte. Ambos se subieron al vehículo que manejaba A., O. adelante -del lado del acompañante- y L. M. C. en el asiento de atrás. El señor R. S. observó también que A. transportaba a dos personas en el remís.

L. O., por su parte, vio también a este acusado en el rodado conducido por la víctima. Detalló que vestía una gorra y que llevaba una mochila. La señora M. V., en tanto, se comunicó con la remisería para avisar sobre un vehículo mal estacionado. Vale señalar que este llamado permitió ubicar el remís y el cadáver de A..

Las cámaras de seguridad de los negocios próximos a la remisería registraron, a las 8: 00 horas aproximadamente, la presencia de dos personas rumbo a la agencia. Una de ellas, es dable destacar, evidenciaba una alteración postural en sus extremidades inferiores ("genu valgo") similar a la de O..

Al momento de la detención de este imputado se secuestró la campera que vestía una de las personas registradas en las imágenes, así como una mochila de color azul que estaba oculta en las proximidades. Dentro de esta mochila se
encontró el arma modificada, y un celular de A. (marca "Samsung", de color blanco). Durante la investigación también se pudo establecer que antes de que transcurriera una hora desde la agresión fatal a la víctima, O. llamó a su pareja (G. E.) desde dicho teléfono.

En el juicio L. G. reconoció el arma de fuego y el celular, y agregó que ambos pertenecían a O.. Dijo que el acusado presumía con el arma, que se la había exhibido varias veces, y que también le habla intentado vender el teléfono. El peritaje a cargo de la licenciada Nidia Giménez permitió determinar, asimismo, la coincidencia entre el fragmento de proyectil obtenido del cuerpo de A. y el calibre del arma de fuego, y que el arma habla sido disparada con anterioridad.

O. intentó desvincularse de la imputación, mas sin suerte. Afirmó que al momento del hecho estaba en otro lugar, y que solo habla comprado el teléfono de la víctima.

Sin embargo, por lo que describí anteriormente, esta versión no se compadece con la evidencia reunida durante la investigación. Muy por el contrario, las pruebas lo ubican como uno de los responsables de la muerte violenta de la víctima.

Con relación a L. E. M. C., juegan en su contra -y de modo más que

elocuente- el cabello con bulbo de este imputado hallado en el asiento de atrás del remís, así como sus rastros biológicos detectados bajo las uñas de A..

El Dr. Basso informó que un agarre o contacto, de naturaleza dinámica y firme (por ejemplo, un arañazo), podía transferir ADN a la víctima. No tengo dudas de que estas circunstancias son indicativas de un forcejeo con A. en el interior del vehículo, y que tuvo a este inculpado como uno de los protagonistas.

M. C. fue también reconocido por el testigo M. (ya mencionado), en la rueda llevada a cabo al efecto en horas posteriores al hecho. Según este testigo, el imputado fue una de las personas que se subió al vehículo de alquiler conducido por A..

La madre y un amigo de este acusado (G. S. y M. M., respectivamente), intentaron ubicar a M. C. en otro lugar al momento del hecho. Pero sus relatos resultaron inconsistentes, y como señalara el Ministro Panizzi, fueron correctamente descartados.

En virtud de lo que he desarrollado en este punto, no tengo dudas de la materialidad y autoría del hecho investigado. A primera hora de la mañana del día 13/2/2016 de 2016, J. F. O. y L. E. M. C. abordaron un remís conducido por M. E.

A. desde la sede de la agencia, se trasladaron hasta el callejón de "Teuli" o "Balti", allí le sustrajeron la recaudación y dos celulares, y lo ultimaron mediante un disparo del arma de fuego de O..

3.3. Se ha subsumido el hecho en la figura de robo calificado por el resultado muerte (artículo 165 del Código Penal, también denominado homicidio en ocasión de robo).

La naturaleza de la violencia empleada por O. y M. C., orientada a concretar la sustracción de las pertenencias de A., incluía la muerte del remisero como posibilidad. Más allá de la intervención que le cupo a cada uno, se trató de un hecho único integrado por la decisión de ambos acusados de llevar a cabo el atraco por medio de un arma de fuego, con pleno dominio de las circunstancias del hecho en su totalidad.

Tanto O. como M. C. participaron conjuntamente en el atraco armado de A., hecho ilícito que constituye la base de la imputación. Si en este contexto el resultado de la muerte de la víctima era una contingencia, esta distribución concertada de tareas hace que ambos acusados respondan por este hecho único, en el que cada uno ejecutó una parte esencial.

A modo de comentario, pues no existe pedido al respecto, coincido con quien me antecede en

que procedía la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el artículo 41 *bis* del Código Penal.

3.4. Quince años de prisión ha sido la sanción impuesta a O. y M. C.. Se tuvieron en cuenta, entre otras, la pluralidad de intervinientes, la juventud y vulnerabilidad de la víctima, y el lugar -despoblado- elegido para cometer el hecho, como pautas agravantes, y la ausencia de antecedentes penales como circunstancia atenuante.

No tengo objeción alguna que formular con relación a este aspecto de la causa.

4. Como corolario de mi exposición, me sumo a

la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa de L. E. M. C., con costas, y de confirmar la condena dictada a su respecto junto con la de J. F. O. (sentencia de mérito n° 308/2017, y sentencia de revisión n° 669/2017, ambas del registro de la Oficina Judicial de Esquel, y obrantes en las hojas 186-236/vuelta y 279-297/vuelta, respectivamente).

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1. El ministro que lidera el Acuerdo sintetizó los antecedentes de la causa y los agravios que integraron la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de L. E. M. C..

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

También se refirió al hecho que se juzgó en autos, y a la existencia de la consulta constitucional, porque la pena impuesta supera los diez años de prisión.

Me remito a las reseñas que efectuaron quienes me precedieron para no incurrir en reiteraciones inconducentes, y así poder abocarme a dar mi opinión sobre las cuestiones que instigan la atención de esta Sala.

2. En primer término coincido en cuanto a la improcedencia del recurso interpuesto.

El abogado de confianza de M. C., más allá de su esfuerzo por criticar la labor efectuada por la Cámara en lo Penal, hizo una presentación ' que no cumple con el estándar exigido para habilitar la instancia extraordinaria.

De acuerdo con la jurisprudencia invariable de este Tribunal, la tarea de la Sala en lo Penal no consiste en una tercera revisión de las cuestiones fácticas y probatorias ya analizadas por los jueces de la instancia y del doble conforme. La única posibilidad de ingresar en esos temas es la indicación, y demostración, de que los magistrados anteriores hubieren ejercido su tarea de un modo arbitrario (ver, por todos, "Comisaria Primera s/ investigación homicidio r/v Fabián González s/ impugnación", expediente 21.847/2009, sentencia n° 29/2010 //de Fecha 22/6/2010) .

En este contexto, opino que los agravios de la defensa solo son una repetición de las criticas ya expresadas ante la Cámara en lo Penal. Ese tribunal, por su parte, ya dio una respuesta plausible a cada uno de ellos. Y, en cualquier caso, se trata de señalamientos sobre hechos y pruebas que, en principio, exceden el ámbito de conocimiento de esta Sala.

De todos modos, procedimiento de consulta constitucional mediante, avanzaré en el estudio de los fundamentos de la condena impuesta a los acusados J. F. O. y a L. M. C..

3. Comenzaré con la materialidad del hecho, que no fue un aspecto que generara discusión alguna entre las partes.

Quedó acreditado que a M. A. le sustrajeron dos teléfonos celulares y dos billeteras con dinero en efectivo, y que en el ínterin los imputados dispararon con un arma de fuego que le provocó la muerte.

Para ello analizaron el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, el informe de autopsia que practicó la médica forense, Silvana Cardinalli, que determinó cómo y a qué hora aproximada mataron a la víctima.

4. La co-autoría de los imputados fue debidamente acreditada en el juicio.

El tribunal analizó la participación de ambos por separado, lo cual se respetó y se mantuvo en los votos precedentes.

4.a). En primer término, analizaron la situación de J. F. O..

Un indicio contundente en su contra fue la tenencia del celular que pertenecía a la víctima una hora después de ocurrida la muerte.

Respecto de este indicio el tribunal evaluó que la explicación que dio el imputado fue contradictoria y fue inconsistente con el resto del material probatorio colectado.

Como segundo indicio se evaluó que dos testigos vieron subir a O. al automóvil propiedad de la víctima minutos antes que sucediera el hecho. Así lo contaron L. O. (que conocía a las partes) y M. (el dueño de la agencia de remises).

Además: - la campera que se secuestró el día de su detención coincide con la que se observa que tenía puesta uno de los sujetos que sube al automóvil de A.; - el arma tipo tumbera que se encontró en la mochila del imputado que resultó compatible con la utilizada en el hecho; y - el andar peculiar de uno de los sujetos que se observó en la filmación que captó una de las cámaras del Bar 442, el cual coincide con el de O..

4.b). En segundo término, se analizó participación de L. M. C..

Fue más sencillo en este caso ya que se halló ADN de M. debajo de las uñas de la víctima.

Igualmente, los jueces contaron con el reconocimiento positivo realizado por M., que identificó a M. como una de las personas que se subió al remís el día del suceso.

4.c) En suma entiendo que la prueba rendida arrimada al debate, que señala a los encartados como coautores, se analizó de manera armónica y en forma conjunta por los jueces, y cómodamente permite confirmar la participación que tuvieron en el hecho, más allá de toda duda.

5. Encuadramiento legal:

Analizaré a continuación la subsunción jurídica del hecho juzgado, y dejo sentado que esta cuestión integra uno de los agravios del recurso cuyo rechazo propuse en el punto 2.

En este aspecto coincido con los colegas preopinantes: el hecho adjudicado a los imputados constituyó un robo calificado por el resultado muerte.

En primer lugar, el homicidio se cometió durante la ejecución del robo, y ambas figuras fueron consumadas.

En segundo lugar, no hay dudas de la intención de sustraer las pertenencias de A., y, que el resultado muerte, fue al menos previsto por ambos imputados, al concurrir a la escena del crimen con un arma de fuego.

Asimismo el tribunal, en el momento de calificar, analizó un informe psicológico respecto de la personalidad de A., lo que les permitió concluir que seguramente se habla resistido, lo que provocó el homicidio.

Por otro lado, coincido con los colegas que me anteceden en la emisión del voto en cuanto a que correspondía completar el enmarque con la aplicación del agravante genérico contenido en el artículo 41 bis del Código Penal.

Ello respetando la jurisprudencia emanada de esta Sala y al solo efecto *"obiter dictum"*, por la prohibición que impone la aplicación del principio de la *"reformatio in peius"*.

6. - Pena.

Por último juzgo adecuada la sanción impuesta, de acuerdo con el tipo penal aplicable y los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P.

Los jueces de mérito, como los de la Cámara en su examen, analizaron las circunstancias relevantes para la cuantificación punitiva en el caso.

De esta manera, no advierto irrazonabilidad ni arbitrariedad en el monto impuesto, teniendo en consideración las atenuantes, agravantes y entidad del delito, en relación con la escala posible.

7. Epílogo.

Considero, pues, que deberá rechazarse la impugnación extraordinaria interpuesta por L.

E. M. C., con costas; y homologarse las sentencias dictadas respecto de ambos imputados.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- SENTENCIA ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el doctor Hugo Rubén Cancino, defensor de confianza de L. E. M. C. (hojas 312 a 321), con costas.

2°) Confirmar las sentencias N° 308/2017 del Tribunal Colegiado de Esquel y la N° 669/2017 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANCHI

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 06 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO